

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 28/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: COALICIÓN
“UNIDOS PARA RESCATAR
VERACRUZ” Y MIGUEL ANGEL
YUNES LINARES

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por Leonardo Zaleta Falla representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 05 en Poza Rica, Veracruz, en contra de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz” y Miguel Ángel Yunes Linares, por la presunta colocación de un anuncio que impide el paso peatonal, violentando así lo establecido en la fracción VI del artículo 70 del Código Electoral Local; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo

cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b. Denuncia. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Leonardo Zaleta Falla, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral número 05 de Poza Rica, Veracruz del OPLEV, contra la presunta “colocación de un anuncio que impide el paso peatonal, el cual se pone diariamente en un horario de ocho a veintiún horas, violentando así lo establecido en la fracción VI del artículo 70 del Código Electoral Local”, por la Coalición electoral “Unidos para rescatar Veracruz” y Miguel Ángel Yunes Linares.

c. Radicación y certificación. El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la queja con la clave CG/SE/CD05/PES/PRI/043/2016; asimismo, ordenó mediante acuerdo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la práctica de diligencia para mejor proveer, consistente en una inspección ocular y certificación.

d. Cumplimiento de requerimiento y formación de cuadernillo. El veintisiete de abril de la presente anualidad, se dio cumplimiento al requerimiento remitiendo la copia certificada del acta número AC-OPLEV-OE-CD-05-003-2016, y en relación a las medidas cautelares, se formó el cuadernillo administrativo correspondiente, para darle trámite, mismo que fue desechado el veintinueve de abril siguiente, mediante acuerdo identificado con la clave CG/SE/CD05/CAMC/PRI/013/2016.

e. Admisión y emplazamiento. El treinta de abril de dos mil dieciséis, se admitió el escrito de denuncia, se emplazó a las partes, y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las doce horas del seis de mayo de dos mil dieciséis.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo



Tribunal Electoral de
Veracruz

342 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El siete de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

II. Trámite en el Tribunal Electoral.

a. Recepción y turno. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz ordenó integrar el expediente y le asignó la clave **PES 28/2016**, y el mismo día se ordenó turnarlo a su ponencia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.

b. Debida integración. Por auto de diez de mayo del año en curso, el Magistrado instructor consideró que previa revisión de constancias advirtió, la debida integración del presente procedimiento especial sancionador, por lo que procedió a realizar el estudio de fondo del caso en cuestión.

c. Cita a sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329 fracción

II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz” y Miguel Ángel Yunes Linares, por la presunta colocación de un anuncio que impide la visibilidad y el paso peatonal, violentando así lo establecido en la fracción VI del artículo 70 del Código Electoral Local.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. En principio, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que el quejoso, en su escrito de denuncia, señala que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normativa electoral en materia de colocación de propaganda, al colocar propaganda que impide la visibilidad y el paso peatonal; solicitando el dictado de medidas cautelares para suspender la colocación de la propaganda denunciada.

De lo expuesto, se debe tomar en cuenta al momento de resolver, la solicitud de medidas cautelares.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares. En su escrito de denuncia, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares con la pretensión de que fuera retirada dicha publicidad y se culmine a la infractora a colocar su publicidad en apego al estricto derecho, ya que su inobservancia no sólo transgrede la ley electoral, sino que también pone en riesgo la integridad física de los peatones que transitan diariamente por dicha acera, esto con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, siendo competente para resolver su posible adopción la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2, 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1,



Tribunal Electoral de
Veracruz

fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los cuáles prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ante la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Así, mediante acuerdo CG/SE/CD05/CAMC/PRI/013/2016 de veintinueve de abril del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente CG/SE/CD05/PES/PRI/043/2016, la Comisión referida resolvió desechar la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido denunciante; en esencia, porque del acta AC/OPLEV/OE/CD-05-003/2016 se desprende que el secretario del Consejo Distrital 05 del OPLE, certificó que se trasladó en tres ocasiones los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril de los corrientes, encontrándose los dos primeros días cerrada la casa de campaña del candidato a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares y el tercer día el local se encontraba abierto y en la banqueta solo podía apreciarse un poste de madera, que tiene colocado un señalamiento de prohibición a estacionarse, en este caso al no encontrarse en la vía pública el anuncio denunciado, no se tiene certeza de su existencia, y en el supuesto de que hubiese estado instalado, se tiene que el acto ha cesado, por lo que se trata de un acto consumado.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial sancionador permite advertir que el promovente afirmó:

1.- Que desde el diecisiete de abril del presente año, se encuentra colocada una lona en un bastidor sobre la banqueta, sujetado a un poste, con dimensiones aproximadas de más de tres metros de alto por dos metros de ancho, en donde aparece la foto del candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos para rescatar

Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares y se pueden apreciar los emblemas de su coalición y la expresión de la palabra “ya” alzando la mano, que impide el paso peatonal, mismo que por su tamaño y dimensión no sólo impide la visibilidad del peatón, si no que impide en su totalidad el paso de éste, convirtiéndose en un verdadero estorbo y en un inminente peligro, puesto que ante el impedimento del paso peatonal, el transeúnte se ve obligado a bordear el espectacular y bajarse al arroyo de circulación vehicular poniendo en riesgo la integridad física del mismo, violentando así lo establecido en la fracción VI del artículo 70 del Código Electoral Local.

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. En relación a lo anterior, las partes involucradas en su defensa manifestaron, esencialmente lo siguiente:

a) El representante de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, José de Jesús Mancha Alarcón a través de la Lic. Yeri Adata Ordaz, manifestó lo siguiente:

“Me permito manifestar que mi representada no ha violentado ninguna norma jurídica aplicable de asuntos comiciales, pues de un análisis lógico del escrito primigenio de queja, se pretende atribuir al suscrito responsabilidad de conductas que no se han ejecutado, sólo son apreciaciones subjetivas efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional”.

Las fotografías vertidas en el cuerpo de queja interpuesta se tildan de falsas por lo cual se niegan los alcances pretendidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado el acta AC/OPLEV/OE/003/2016 deja en claro y certifica que no hay propaganda alguna impidiendo el libre paso como el actor propone.

b) El representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 del OPLE Veracruz,



Tribunal Electoral de
Veracruz

representado por Lic. Jobb Servando Moguel Juanz manifestó lo siguiente:

“Que en este acto presento escrito en el cual ratifico la queja que nos ocupa, signado por el licenciado Alejandro Sánchez Báez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del OPLE”.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la colocación de propaganda en lugares que impiden la visibilidad de conductores y peatones, en términos de los artículos 69, 70, fracción VI, 315, fracción III, 317, fracción IV, y 340, fracción II, del Código Electoral, por parte de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz” y Miguel Ángel Yunes Linares.

SEXTO. EXISTENCIA DE HECHOS. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tienen los siguientes actos:

1. Calidad del denunciado Miguel Ángel Yunes Linares.

Cabe precisar que la persona señalada en la denuncia, en la época de su interposición, tuvo la calidad de candidato a Gobernador de Veracruz por parte del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario que transcurre. Carácter que tampoco niega la persona denunciada ya que no compareció en la audiencia de pruebas y alegatos en su defensa.

Ahora bien, es un hecho notorio a la fecha en que se resuelve, en términos del artículo 331 del Código Electoral, que Miguel Ángel Yunes Linares es actual candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, por parte de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral en curso.

En efecto, el veintitrés de marzo de la anualidad en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CPN/CG/39/20161, aprobó la designación directa de Miguel Ángel Yunes Linares, como candidato a Gobernador de Veracruz por ese partido político.

Así, mediante acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, el OPLE Veracruz otorgó el registro a Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador Constitucional del Estado, representando, como ya se mencionó, a la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuya jornada electoral se celebrará el cinco de junio de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El planteamiento del promovente implica que este Tribunal Electoral determine, si en el caso, se actualiza o no la colocación de propaganda en lugares que impiden la visibilidad de conductores y peatones, del candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; esto es, si la colocación de dicha propaganda electoral, vulnera lo establecido en el artículo 70, fracción VI del Código Electoral del Estado.

Para ello, resulta necesario analizar conforme a la legislación electoral del Estado de Veracruz, qué se entiende por campaña electoral:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades



Tribunal Electoral de
Veracruz

realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a ciudadanos, aspirantes o precandidatos, personas, instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

La interpretación armónica y sistemática de la normativa transcrita permite a este órgano jurisdiccional deducir, en lo destacable y conducente al asunto:

- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente: Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y



Tribunal Electoral de
Veracruz

mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos.

- El legislador prevé como supuesto de infracción electoral la fijación o colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, cuando dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos.

En este momento, es importante puntualizar que conforme al 70, fracción VI del Código Electoral del Estado de Veracruz, entendida a contrario sensu, establece como supuesto de infracción electoral la fijación o colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, cuando dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos, y que la colocación de la propaganda denunciada, al decir del denunciante, actualiza este supuesto.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, se somete al escrutinio jurisdiccional si la colocación de dicha propaganda, puede actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos que vulneren el artículo 70, fracción VI del Código Electoral del Estado de Veracruz.

II. CASO CONCRETO.

1.- El actor manifiesta que en el domicilio ubicado en boulevard Adolfo Ruiz Cortines sin número, entre la calle 7 y calle 9, de la colonia Benito Juárez a la altura del semáforo que controla la inserción de la calle pozo 13, con dirección al centro de la ciudad, entre la negociación denominada “Nacional Monte de Piedad” y “Ortodoncia Rehabilitación Bucal” precisamente donde se encuentra ubicada la casa de campaña de la Coalición “Unidos

para rescatar Veracruz”, desde el diecisiete de abril del presente año, se encuentra colocado un anuncio sobre la banqueta sujetado a un poste, con dimensiones aproximadas de más de 3 metros de alto por dos metros de ancho, en donde aparece la foto del candidato a Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares y se pueden apreciar los emblemas de los partidos de su coalición y la expresión de la palabra “ya” alzando la mano, que impide el paso peatonal. Mismo que por su tamaño y dimensión impide la visibilidad del peatón, impidiendo en su totalidad el paso de éste, convirtiéndose en un verdadero estorbo y en un inminente peligro, puesto que ante el impedimento del paso peatonal, el transeúnte se ve obligado a bordear el espectacular y bajarse al arroyo de circulación poniendo en riesgo la integridad física del mismo, ya que el mismo es colocado diariamente en un horario de ocho a veintiún horas.

A juicio de este Tribunal, se propone **declarar la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones siguientes:

El actor refiere en su escrito de denuncia, que le causa perjuicio a su representada la colocación de propaganda electoral consistente en un anuncio sobre la banqueta con la imagen de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”; ya que dicho anuncio obstaculiza la visibilidad y el paso del peatón, esto es, que la colocación de dicha propaganda electoral, vulnera lo establecido en el artículo 70, fracción VI del Código Electoral del Estado.

Para demostrar su dicho, el actor basa su afirmación fundamentalmente en una prueba técnica consistente en dos placas fotográficas de la supuesta colocación de una lona en un bastidor de aproximadamente 3 metros de ancho, anuncio que



Tribunal Electoral de
Veracruz

refiere se encuentra sobre una banqueta obstaculizando la visibilidad y el paso del peatón, las cuales fueron desahogadas debidamente durante la audiencia de pruebas y alegatos.



Tales pruebas fueron valoradas por este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Código Electoral de Veracruz, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por lo cual, dada la naturaleza, las pruebas técnicas, las cuales tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esta manera, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹.

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>

Como se establece en el párrafo anterior, para que una prueba técnica pueda acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, necesariamente deben estar adminiculadas de algún otro elemento de prueba para poder comprobar su dicho, situación que en el caso no acontece, ya que el actor únicamente sostiene su acusación en las dos placas fotográficas que presenta para acreditar su dicho, sin relacionarlas con algún otro medio de prueba que pudiera reforzar las acusaciones vertidas en el presente asunto, en este sentido a las fotografías aportadas por el actor, únicamente se le otorga la calidad de indicio, ya que como se refirió anteriormente no se encuentran concatenadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, por lo que este órgano jurisdiccional considera que las mismas no generan convicción plena respecto de la veracidad de los actos aducidos, ya que el material probatorio aportado no es suficiente para que se actualice la violación al artículo 70, fracción VI del Código Electoral del Estado, relativa a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano que obstruyan la visibilidad y el paso del peatón.

Máxime que en su escrito de queja, el actor solicita que personal autorizado por el Consejo Distrital Electoral 05 del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, se traslade al lugar donde refiere se encuentra colocada dicha propaganda, para que realice la inspección y certifique la existencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia; solicitud que fue atendida por dicha autoridad electoral, ya que mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva ordenó realizar la práctica de la diligencia para mejor proveer consistente en la inspección y certificación de la colocación del citado anuncio, ubicado sobre la banqueta del Boulevard Adolfo Ruiz Cortines sin número, entre las calles 7 y 9,



Tribunal Electoral de
Veracruz

de la colonia Benito Juárez, en donde se encuentra ubicada la casa de campaña de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz” en la ciudad de Poza Rica Veracruz, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**²

Por lo que, los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, Héctor Hugo Viveros G. Saldaña, Secretario del Consejo Distrital 05 del OPLE en Poza Rica Veracruz, se trasladó al domicilio señalado, para realizar la certificación respectiva, levantando el acta AC/OPLEV/OE/CD-05/003/2016 de fecha veinticinco de marzo, que obra a fojas 033 a 042 de los autos en que se actúa, de la cual en la parte que nos interesa para el caso concreto manifestó lo siguiente:

“Siendo las veinte horas con dos minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciséis (sic). Constituido en el domicilio requerido, cerciorado de estar en el lugar señalado como aquel en donde constan los hechos materia de esta diligencia, por así constar en la nomenclatura de la vía principal y placa montada en semáforo instalado con la intersección de la calle Pozo 13, sin que aprecie que las calles laterales muestren placas de nomenclatura visible y precisamente entre negocios aledaños identificados como “Nacional Monte de Piedad” de la parte derecha y “Odontología rehabilitación bucal” en la parte izquierda, advierto que me encuentro posicionado frente a un local que tiene una cortina metálica que en ese preciso momento se encuentra cerrada, dicho inmueble consta de dos niveles, está pintado de color blanco, en el mismo se muestran en la parte superior, una lona que muestra la leyenda (casa de campaña), en colores amarillo y azul, con los distintivos al centro de los partidos políticos “PAN” y “PRD”, debajo de ellos la leyenda “hagámoslo YA”, en colores amarillo y azul, al margen izquierdo con

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

texto en color azul la leyenda “Miguel Ángel Yunes” y debajo de este se aprecian las palabras escritas en letras mayúsculas, (GOBERNADOR CANDIDATO); Al margen derecho se muestra una fotografía de una persona del sexo masculino; en la parte baja de dicha edificación, compuesta de dos accesos, se muestra una lona impresa con los escudos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de lado izquierdo, debajo de estos, se puede leer en letras mayúsculas de color amarillo “RESCATEMOS” y en color azul “VERACRUZ”, al centro de dicha lona la palabra “YUNES” y la parte derecha un estampado en líneas verticales de color amarillas, negras y azules las palabras “YA!, YA!, YA!” en color blanco, debajo de este estampado se encuentran nuevamente los escudos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que advertí que dicho inmueble permanece cerrado, siendo las veinte horas con cinco minutos, del día en el que actuó, me retiro de la ubicación y me dispongo a regresar al día siguiente con el fin de encontrar el local abierto y realizar la diligencia.”

“Siendo las catorce del día domingo, veinticuatro de abril del año dos mil dieciséis regreso a constituirme en el domicilio requerido, cerciorado de estar en el lugar señalado como aquel en donde constan los hechos materia de esta diligencia, por así constar en la nomenclatura de la vía principal y placa montada en semáforo con la intersección de la calle Pozo 13, sin que aprecie que las calles laterales muestren placas de nomenclatura visible y precisamente entre negocios aledaños identificados como, “Nacional Monte de Piedad” de la parte derecha y “Odontología rehabilitación bucal” en la parte izquierda, advierto que la edificación escrita previamente en la presente acta se encuentra cerrada dado que observo la cortina metálica de acceso a ras de suelo, por lo que siendo las catorce horas con cinco minutos me retiro de la ubicación y me dispongo a regresar al día siguiente con el fin de encontrar el local abierto y realizar la diligencia.”

“Siendo las catorce horas con diez minutos del día lunes veinticinco de abril de dos mil dieciséis, regreso al domicilio requerido, cerciorándome de encontrarme en el lugar correcto, y advierto que el local se encuentra abierto por lo cual procedo a desahogar la diligencia al tener de lo siguiente:

“Que constituido el domicilio requerido cerciorado de estar en el lugar señalado como aquel en donde constan los hechos materia de esta



Tribunal Electoral de
Veracruz

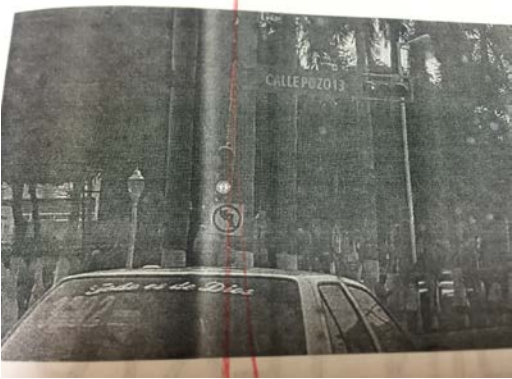


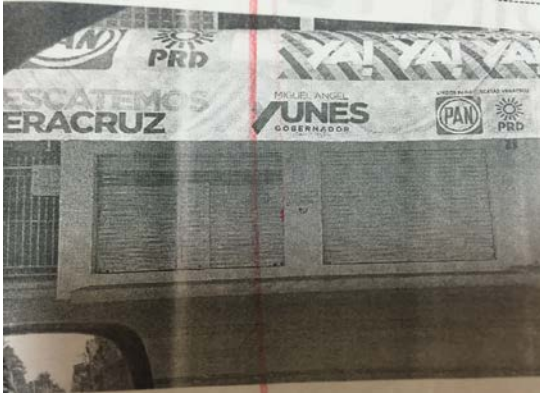
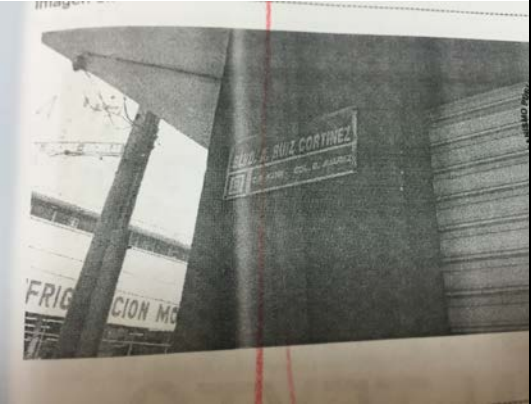
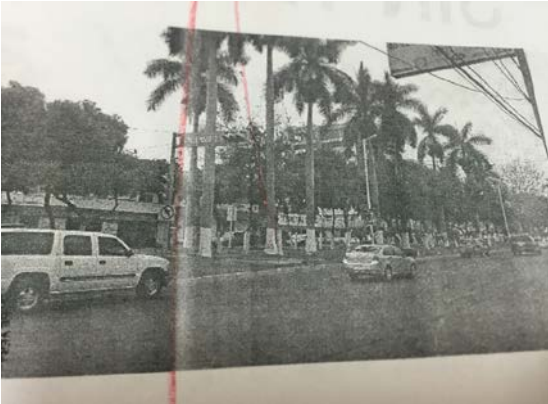
diligencia, por así constar en la nomenclatura de la vía principal y placa montada en semáforo instalado con la intersección de la calle Pozo 13, sin que aprecie que las calles laterales muestren placas de nomenclatura visible y precisamente entre negocios aledaños identificados como “Nacional Monte de Piedad” de la parte derecha y “Ortodoncia Rehabilitación Bucal” en la parte izquierda, advierto que me encuentro posicionado frente a una edificación abierta de dos niveles, pintada de color blanco en la cual se muestran colocadas en la parte superior una lona que muestra la leyenda “Casa de Campaña” en color amarillo y azul, con los distintivos al centro de los partidos políticos PAN y PRD, debajo de ellos la leyenda “hagámoslo YA” en colores amarillo y azul, al margen izquierdo con texto en color azul la leyenda “Miguel Ángel Yunes” y debajo de este se aprecian las palabras escritas en letras mayúsculas “GOBERNADOR CANDIDATO”; Al margen derecho se muestra una fotografía del sexo masculino; en la parte baja de dicha edificación, compuesta de dos accesos se muestra una leyenda empresa con los escudos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática del lado izquierdo, debajo de estos, se puede leer en letras mayúsculas de color amarillo “RESCATEMOS” y en color azul “VERACRUZ”, al centro de dicha lona la palabra YUNES y la parte derecha un estampado con líneas verticales de color amarillas, negras y azules las palabras “YA!, YA!, YA!” en color blanco, debajo de este estampado se aprecia nuevamente los escudos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática”.

“Inmediatamente después, me posiciono en las afueras de dicha edificación, y observo que se encuentra en la banqueta un poste de madera que solamente tiene colgado un señalamiento vial en color blanco con un disco y línea en diagonal de color rojo con una letra E mayúscula de color negro y debajo de este símbolo el texto de “SE USARA GRUA”.

“De este modo, una vez verificado el lugar señalado como aquel en donde constan los hechos materia de esta diligencia ubicado entre las calles 7 y 9 de la colonia Benito Juárez a la altura del semáforo que controla la inserción con la calle Pozo 13, con dirección al centro de la ciudad, entre la negociación denominada “Nacional Monte de Piedad” y “Ortodoncia Rehabilitación Bucal”, de esta ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, habiéndose asentado lo observado respecto de los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de la función de la



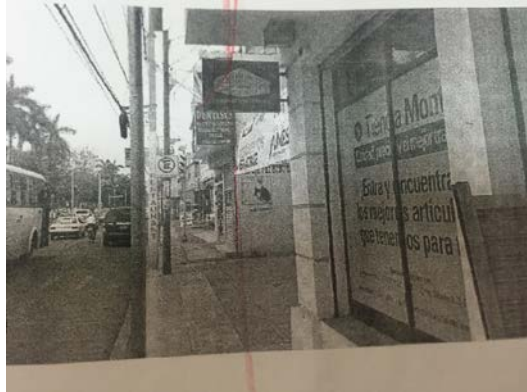
Oficialía Electoral, siendo las once horas con treinta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, doy por terminada mi intervención en la presente diligencia y procedo a asentar el acta correspondiente”.

Dejando constancia de ello en las siguientes placas fotográficas:

Fotografía 1	Fotografía 2
	
Fotografía 3	Fotografía 4
	
Fotografía 5	Fotografía 6
	



Tribunal Electoral de Veracruz

Fotografía 7	Fotografía 8
	
Fotografía 9	
	

De lo anterior, contrario a lo argumentado por el quejoso, del contenido del acta AC/OPLEV/OE/CD-05/003/2016 no se aprecia que exista la supuesta colocación de una lona en un bastidor que se encuentre sobre una banqueta obstaculizando la visibilidad y el paso del peatón, por lo que en tales circunstancias resulta falaz su aseveración, esto porque, dicha acta circunstanciada al ser valorada por este Tribunal, se le otorgó el valor de prueba plena, de conformidad con lo señalado en el artículo 332, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, ya que al ser una documental pública, emitida por una autoridad electoral y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad, se le da el valor probatorio pleno.

Por lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 332, del Código Electoral del Estado, se procedió a la valoración probatoria en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y una vez realizada dicha valoración, este Tribunal determina que no le asiste la razón al denunciante respecto de la colocación de propaganda político en elementos del equipamiento urbano por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, ya que como ha quedado establecido con la valoración del material probatorio que obra en autos, no se demostró que existiera la colocación de una lona en un bastidor con propaganda del candidato a Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, sobre una banqueta obstaculizando la visibilidad y el paso del peatón, además que el actor únicamente ofreció dos fotografías para comprobar sus aseveraciones, lo cual no es suficiente para acreditar su dicho y contrario a lo que afirma, del acta circunstanciada AC/OPLEV/OE/CD-05/003/2016 de fecha veinticinco de marzo, levantada por Héctor Hugo Viveros G. Saldaña, Secretario del Consejo Distrital 05 del OPLE en Poza Rica Veracruz, se observa que en el lugar indicado por el actor no se encontró propaganda alguna que vulnere lo establecido en el artículo 70, fracción VI del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, atendiendo al principio general del derecho “el que afirma esta obligado a probar”, de esta forma la carga procesal en este tipo de procedimientos le corresponde al actor, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia **12/2010**³, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Por lo que en este contexto, para este órgano jurisdiccional el denunciante no logró demostrar su dicho a través de las pruebas ofrecidas en el presente controvertido.

Por último, en virtud de que el procedimiento especial sancionador

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 171, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral de
Veracruz

se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia; esto es, que este Tribunal está condicionado al actuar de las partes, es decir, que el impulso procesal está confiado exclusivamente a estos, y los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo probado por el denunciante y los denunciados.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional en el caso no acontece, debido a que el actor no aportó el material probatorio suficiente para acreditar su pretensión.

En tal sentido, lo procedente es **declarar la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y denunciados conforme a la ley; por oficio con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado

de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos